



170-06-01-01-0004

Urrao, 21 de enero de 2016

Señora
ADRIAN ALZATE MADRID

Asunto: Notificación por Aviso Acto Administrativo; Exp. 170-165129-0016-2013

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle por Aviso al señor Adrian Alzate Madrid de la Resolución No. **200-03-20-04-1621-2015** del 02 de diciembre de 2015, "Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones". Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa copia íntegra de la Resolución No. **200-03-20-04-1621-2015** del 02 de diciembre de 2015, "Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones", (03 folios).

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente Aviso. Se advierte que contra el Acto Administrativo no procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Agradeciendo su atención.

DENIS I. SEGURO GAVIRIA
Operaría Calificada
Territorial Urrao

Proyectó: Denis Seguro 20/01/16
cc. Exp: 170-165129-0016-2013

Fijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Corpourabá

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.****Apartadó,**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 200-03-50-04-0263-2013 del 13 de octubre de 2013, se impuso la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie CUSUMBO SOLO (*Nasua nasua*), incautado por la policía Nacional, estación de Urrao al señor ADRIAN ALZATE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.601.822.

Que en consecuencia, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se vinculó procesalmente al señor ADRIAN ALZATE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.601.822, formulando pliego de cargos por presunta infracción a la normatividad ambiental, especialmente los artículos 249, 258 literal c), 265 literales d) y c), del Decreto ley 2811 de 1974, artículos 31, 56, 57 del Decreto 1608 de 1978.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso al señor ADRIAN ALZATE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.601.822 el día 18 de febrero de 2015.

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención al señor ADRIAN ALZATE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.601.822, y vencido el termino para presentar descargos; no ejerció el derecho de defensa

**Resolución**

Fecha: 02/12/2015 Hora: 07:23:14 Fotos: 1

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los Investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que mediante Oficio radicado con el numero 170-01-05-03-0011 del 16 de agosto de 2013 se hace entrega a la estación de paso del Área metropolitana ubicada en el jardín botánico de la ciudad de Medellín de la espécimen de la fauna silvestre, correspondiente a un infantil de la especie Cusumbo solo (*Nausa nausa*), según consta el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica N° 1085049.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo relacionado con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental.

Que así mismo el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, se consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 200-03-50-04-0263-2013 del 13 de noviembre de 2013, contra el señor ADRIAN ALZATE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.601.822, se adelantó por mantener en cautiverio un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie CUSUMBO SOLO (*Nasua nasua*), sin la respectiva autorización.

**Resolución**

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que lo anterior, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 249, 258 literal c), 265 literales d) y c), del Decreto ley 2811 de 1974, artículos 31, 56, 57 del Decreto 1608 de 1978.

Que es pertinente anotar que el día 26 de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, el cual compiló en los artículos; 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4 (los artículos 31, 56, 57 del Decreto 1608 de 1978).

Que de las pruebas recaudadas se denota que el señor ADRIAN ALZATE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.601.822; no cumplió las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de fauna silvestre, al mantener en cautiverio un (1) ejemplar sin la respectiva autorización.

Así las cosas este Despacho, evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que al no reposar argumentos de defensa por los aquí vinculados que desvirtúen a su favor los hechos que motivaron esta investigación administrativa, y lo que por el contrario generan graves indicios de responsabilidad en cabeza de la parte investigada. Conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del investigado en la situación fáctica, y al no haber solicitud formal de pruebas o aporte de la misma mediante escrito de descargos por parte del investigado, este Despacho prescinde del periodo probatorio.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 170-16-51-29-0016-2013, que se adelanta contra el señor ADRIAN ALZATE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.601.822.

El artículo 40 de la ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de las especies de fauna silvestre.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor ADRIAN ALZATE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.601.822



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor ADRIAN ALZATE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.601.822; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto No. 200-03-50-04-0263-2013 del 13 de octubre de 2015, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de fauna silvestre, al mantener en cautiverio un (1) ejemplar sin la respectiva autorización.

Que finalmente, tenemos como sanción a imponer el DECOMISO DEFINITIVO, lo anterior, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor ADRIAN ALZATE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.601.822, de los cargos formulados mediante Auto 200-03-50-04-0263-2013 del 13 de octubre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar al señor ADRIAN ALZATE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.601.822, con el DECOMISO DEFINITIVO del material de fauna silvestre en la especie y en el volumen que se describe a continuación: *un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie CUSUMBO SOLO (Nasua nasua)*

PARÁGRAFO 1. En consecuencia, el material de fauna silvestre decomisado definitivamente queda bajo la custodia de la estación de paso del Área metropolitana ubicada en el jardín botánico de la ciudad de Medellín.

TERCERO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto 200-03-50-04-0263-2013 del 13 de octubre de 2015, en cuanto a la APREHENSION PREVENTIVA de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie CUSUMBO SOLO (Nasua nasua).

PARÁGRAFO. Advertir al señor ADRIAN ALZATE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.601.822, que a su costa y cargo asumen de manera solidaria los gastos incurridos por la imposición de las medidas preventivas impuestas por la Corporación.



Resolución

Fecha: 02/12/2015 Hora: 07:23:14 Folios: 1

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEPTIMO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI
Director General

Proyectó	Fecha	Revisó
Alexander Cuesta Berrocal	17/09/2015	Diana Marcela Dulce Gutiérrez

Expediente Rad. No. 170-16-51-29-0016-2013

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2015 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido de la RESOLUCION No. _____ POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el Director General, dentro de los cinco diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

Funcionario Que Notifica